

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/473/2018.

ACTOR: ANTONIO SANTANA
BASTIDA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE IXTAPAN DEL ORO, ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
identificado con la clave **JDCL/473/2018**, interpuesto por el
ciudadano **Antonio Santana Bastida**, por su propio derecho y
en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtapan
del Oro, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-
2018, en contra de la omisión del Presidente Municipal y
Tesorero del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de
México, de pagarle íntegramente las dietas y gratificaciones

correspondientes de la primera quincena de mayo a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos el municipio de Ixtapan del Oro.

2. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, Antonio Santana Bastida tomó protesta y posesión del cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México.

3. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El primero de octubre del año en curso, derivado de la presunta omisión del pago íntegro de sus dietas y gratificaciones, Antonio Santana Bastida, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpuso el correspondiente juicio ciudadano local, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

4. Turno y Radicación. En fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, emitió el correspondiente acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave

JDCL/473/2018; y, por razón de turno, fue designado a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, Presidente y Tesorero, ambos del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, copia del escrito presentado por el ciudadano Antonio Santana Bastida, para que realizaran el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

5. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/473/2018; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Antonio Santana Bastida, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de

México, durante el periodo constitucional 2016-2018, impugna la omisión del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México de pagarle íntegramente las dietas y gratificaciones a que alude en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor se duele de la omisión del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México y de la Tesorería Municipal de ese municipio, de pagarle íntegramente las dietas y gratificaciones de las quincenas

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho.

Así las cosas, resulta evidente que el acto que impugna es una **omisión**; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”²**, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que, a decir del actor, no le han sido pagados íntegramente las dietas y gratificaciones correspondientes a las quincenas de mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año dos mil dieciocho.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México. Asimismo, impugna la omisión de pago íntegro de las dietas y gratificaciones a que hace referencia el actor, lo que a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Primer Regidor.

c) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el quejoso haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en su conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

Que le causa agravio que el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos integrantes del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, no le han pagado íntegramente las quincenas de mayo a septiembre de dos mil dieciocho, remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio de su encargo como Primer Regidor en el referido municipio, durante la administración municipal 2016-2018.

CUARTO. Litis. Del agravio hecho valer por el enjuiciante, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, si las autoridades responsables han sido omisas en realizar el pago íntegro de las dietas y gratificaciones al ciudadano Antonio Santana Bastida, por el periodo comprendido de la primera quincena de mayo a la segunda quincena de septiembre del año dos mil dieciocho, o si por el contrario dichas remuneraciones ya le fueron pagadas conforme a derecho.

QUINTO. Pruebas. El actor y las autoridades responsables municipales, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas del actor **Antonio Santana Bastida:**

1.- Documental privada. Original del acuse de recibido de la solicitud de copias certificadas dirigido al Presidente Municipal Constitucional signado por Antonio Santana Bastida, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.³

2.- Presuncional Legal y Humana.

³ Consultable en foja 16 del presente expediente.

3.- Instrumental de Actuaciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en la documental privada señalada en el numeral 1, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones estipuladas en los numerales 2 y 3, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) La autoridad responsable aportó como elementos de prueba:

1.- **Documental pública.** Copia certificada de la Constancia de Mayoría de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México expedida por el Instituto Electoral del Estado de México a favor de Francisco García Morales como Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fecha diez de junio de dos mil quince.⁴

2.- **Documental pública.** Copia certificada del nombramiento de Rocío Cuevas Navarrete y su identificación, que la acredita como Tesorera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, de fecha primero de enero de dos mil dieciocho.⁵

3.- **Documental pública.** Copias certificadas de los recibos de nómina de Antonio Santana Bastida en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril,

⁴ Visible en foja 34 del expediente en mérito.

⁵ Consultable en hojas 36 y 37 del presente expediente.

mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos del dos mil dieciocho.⁶

4.- Documental pública. Copia certificada de la carátula de egresos para el año fiscal dos mil dieciocho.⁷

5.- Documental pública. Copia certificada del tabulador de sueldos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.⁸

6.- Presuncional Legal y Humana.

7.- Instrumental del Actuaciones.

Las probanzas antes señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia y de autoridades en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales **6 y 7**, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁶ Consultable a fojas 46 a 63 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la hoja 65 del expediente en mérito.

⁸ Consultable en hoja 64 del presente expediente.

SEXTO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35, fracción II que son los derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36, como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte, el diverso 115 constitucional, señala que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, organización política y administrativa, **el municipio libre**, así cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.⁹

Ahora bien, la propia Constitución Federal en su artículo 127, refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁹ Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29, fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinara en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.¹⁰

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha;

¹⁰ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 125 y 147 de la Constitución Local.¹¹

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: Población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que estas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos,

¹¹Artículo 125 de la Constitución local.

administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio¹².

Además, los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.¹³

En ese contexto, este órgano jurisdiccional electoral, procede al estudio del agravio esgrimido por el enjuiciante, en los siguientes términos:

Omisión de pagar íntegramente las dietas y gratificaciones a la que el suscrito tiene derecho como servidor público municipal.

Señala el actor que a partir de la primera quincena de mayo de dos mil dieciocho se le disminuyó sin causa justificada el pago de dietas y gratificaciones autorizadas en el presupuesto de egresos dos mil dieciocho, aduciendo que tal circunstancia obedeció a su negativa de participar en la campaña del ciudadano Francisco García Morales, como candidato del Partido Acción Nacional, como lo estaban haciendo todos los integrantes del Gobierno Municipal, lo que implicaba la utilización de recursos de programas sociales.

¹² Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

¹³ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De igual forma, hace del conocimiento que desde mayo del dos mil quince (sic) a la fecha, solo se le han pagado \$5,989 (cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por cada quincena, disminuyendo con ello, el pago de dietas y gratificaciones autorizadas en el presupuesto de egresos de dos mil dieciocho.

Por su parte, las responsables en su informe circunstanciado argumentan lo siguiente:

"[...]

Este hecho es completamente falso porque su servidor en ningún momento inferí ningún tipo de amenaza al agraviado, y es completamente falso que se autorizara o que diera la orden a la Tesorera para que realizara la disminución sin causa justificada el pago de dietas y gratificaciones

Es completamente falso que les haya pedido a los integrantes del gobierno municipal para que se hiciera uso de recursos destinados a programas sociales como argumenta el agraviado.

Es completamente falso que se obligara al presunto afectado a que en cada quincena, se le aplicara la reducción de dietas y gratificaciones con origen a su negativa a utilizar recursos públicos para apoyar la campaña del presidente municipal reelecto Francisco García Morales y que es completamente falso que se haya afectado el principio de imparcialidad en el proceso electoral en que resultó ganador.

Que del referido presupuesto de egresos del municipio, y se tuvo que realizar ciertos ajustes económicos para poder cumplir con los pagos de nómina del ayuntamiento, y no por las circunstancias que refiere el agraviada. Lo anterior con fundamento en el artículo 115 constitucional, fracción II, en lo que se refiere a la administración de la hacienda pública municipal en relación con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de México, asimismo se relaciona con el acta de cabildo número 1 de fecha 1 de enero de 2015, en el cual se acordó la facultad que tiene el presidente municipal para poder asignar los salarios y gratificaciones para los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

[...]"

Ahora bien, conforme a las probanzas aportadas por la partes, específicamente de la documental pública exhibida por la autoridad responsable, ccnsistente en copia certificada del *Presupuesto Basado en Resultados Municipal, Tabulador de*

Sueldos para el ejercicio anual dos mil dieciocho, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del citado año, para el ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, la cual se encuentra agregada a foja 64 de autos, se observa que como lo afirma el actor, al puesto funcional de regidor le corresponde percibir las remuneraciones de **dietas y gratificación**.

Así mismo, en dicha documental se aprecia que para el ejercicio anual 2018, en el Tabulador de Sueldos, se aprobaron por concepto de dietas y gratificación las cantidades siguientes:

- **Dietas:** \$2,077,488.00 (dos millones setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- **Gratificación:** \$1,365,177.60 (un millón trescientos sesenta y cinco mil ciento setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Por tanto, si dichas cantidades fueron aprobadas para las diez plazas de regidores que conforman el cabildo del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, resulta que a cada uno de los regidores corresponde para el año dos mil dieciocho, por concepto de dietas y gratificación las siguientes cantidades:

- **Dietas:** \$207,748.80 (doscientos siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).¹⁴
- **Gratificación:** \$136,517.76 (ciento treinta seis mil quinientos diecisiete pesos 76/100 M.N.).¹⁵

Cantidades que divididas entre las veinticuatro quincenas correspondientes al ejercicio anual 2018, se obtiene que cada regidor deberá percibir quincenalmente por concepto de dietas y gratificación, las siguientes cantidades:

¹⁴ Cantidad que resulta de dividir \$2,077,488.00 (dos millones setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) entre las 10 plazas de regidores que conforman el ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México.

¹⁵ Cantidad que resulta de dividir \$1,365,177.60 (un millón trescientos sesenta y cinco mil ciento setenta y siete pesos 60/100 M.N.) entre las 10 plazas de regidores que integran el ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México.

- **Dietas:** \$8,656.20 (ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).
- **Gratificación:** \$5,688.24 (cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.).

Por otra parte, obran agregadas copias certificadas de los recibos de nómina de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, a favor del ciudadano Antonio Santana Bastida, documentales públicas aportadas por la responsable¹⁶, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, de las que se observa que en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre del año en curso, el actor recibió cada quincena por concepto de **dieta la cantidad de \$8,656.20 (ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**. Mientras que durante las quincenas del mes de enero a la segunda quincena de marzo percibió por concepto de **gratificación, la cantidad de \$5,688.24 (cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**, mientras que de la **primera quincena de abril a la segunda quincena de septiembre de la presente anualidad, no percibió cantidad alguna por gratificación.**

Por tanto, de las documentales antes descritas mismas que merecen valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, y de la adminiculación de éstas, se tiene por acreditado que el actor durante las quincenas comprendidas de enero a la primera quincena de septiembre del año en curso, percibió las cantidades íntegras a que tenía derecho conforme al presupuesto de egresos 2018 y su correspondiente Tabulador de Sueldos, tal y como se

¹⁶ Que obran agregadas a fojas 46 a 51 del presente expediente.

puede observar de la tabla que para mayor ilustración se inserta a continuación:

QUINCENA	CANTIDAD POR CONCEPTO DE DIETAS QUE DEBIO PERCIBIR CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2018	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
DEL 1° AL 15 DE MAYO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 1° AL 15 DE JUNIO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 1° AL 15 DE JULIO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 1° AL 15 DE SEPTIEMBRE	\$8,656.20	\$8,656.20	0
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$8,656.20	\$7,858.03	\$798.17
TOTAL	\$86,562.0	\$85,763.83	\$798.17

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante, sólo respecto del pago de dietas de las quincenas comprendidas de mayo a la primer quincena de septiembre del año en curso, toda vez que las mismas le han sido pagadas íntegramente.

Por otra parte, como se desprende de la tabla antes inserta, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto de la **segunda quincena del mes de septiembre de la presente anualidad**, pues como se puede observar, en esta quincena le fue cubierta únicamente la cantidad de \$7,858.20 (Siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.), cuando la cantidad que le debió haber sido pagada es de \$8,656.20 (ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.), por lo que existe una diferencia a favor del promovente de **\$798.00 (Setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** por concepto de dietas de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, por lo que hace al agravio relativo a que no le han sido pagadas íntegramente las **gratificaciones** a que tiene derecho conforme al Presupuesto de Egresos 2018 y el Tabulador de Sueldos respectivo, resulta **fundado**, pues como lo hace valer

el actor en su demanda, en las quincenas del mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso, no le fue pagado el concepto de gratificación que le corresponde, como se ilustra en la tabla que se inserta a continuación:

QUINCENA	CANTIDAD PCR CONCEPTO DE GRATIFICACION QUE DEBIO PERCEIR CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2018	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
DEL 1° AL 15 DE MAYO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 16 AL 31 DE MAYO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 1° AL 15 DE JUNIO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 1° AL 15 DE JULIO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 1° AL 15 DE SEPTIEMBRE	\$5,688.24	0	\$5,688.24
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE	\$5,688.24	0	\$5,688.24
TOTAL	\$56,882.40		\$56,882.40

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se acredita la omisión de pago de las gratificaciones que corresponden al actor en su calidad de primer regidor del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, por el periodo comprendido de la primera quincena de mayo a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.

Ello es así, porque conforme a la carga de la prueba que se impone a la responsable, correspondía a éstas la obligación de justificar fehacientemente que no existió la omisión atribuida por el enjuiciante, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, resultando parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por éste, en términos de lo ya razonado.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS”**.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y al tratarse de un acto aprobado por el máximo órgano colegiado municipal, es evidente que debe pagarse al ciudadano **Antonio Santana Bastida** por la quincena adeudada, por concepto de **DIETAS** la siguiente cantidad:

TOTAL DIETAS	\$798.17
-----------------	----------

En tanto que, por concepto de **GRATIFICACIÓN**, debe pagarse al ciudadano **Antonio Santana Bastida** por las diez quincenas que solicita y le son adeudadas, la siguiente cantidad:

TOTAL GRATIFICACIONES	\$56,882.40
--------------------------	-------------

No pasa inadvertido que las responsables en su informe circunstanciado manifiestan que se tuvieron que realizar ciertos ajustes económicos al referido presupuesto de egresos del municipio, para poder cumplir con los pagos de nómina del ayuntamiento, y no por las circunstancias que refiere el agraviado, ello con fundamento en el artículo 115 constitucional, fracción II, en lo que se refiere a la administración de la hacienda pública municipal en relación con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de México, asimismo se relaciona con el acta de sesión cabildo número 1, de fecha 1° de enero de 2015, en la cual se acordó la facultad que tiene el presidente municipal para poder asignar los salarios y gratificaciones para los funcionarios y empleados del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, por lo que la disminución de dietas y gratificaciones que se aplicó al actor se hizo dentro del margen de la facultad que le fue conferida por el cabildo del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, en la citada sesión al presidente municipal, en cuyo documento se aprecia en el punto número diez lo que a continuación se lee:

"...EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN USO DE LA PALABRA EXPONE LA PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN DE ATRIBUCIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN DE SUELDOS Y GRATIFICACIONES DE ACUERDO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SE SOMETE A VOTACIÓN DICHA PROPUESTA, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD..."

Énfasis añadido.

Sin embargo, lo cierto es que dicha facultad, al igual que el argumento relativo a que *se tuvieron que realizar ciertos ajustes económicos al referido presupuesto de egresos del municipio, para poder cumplir con los pagos de nómina del ayuntamiento,* carecen de sustento legal pues en ningún apartado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que para hacer frente a las contingencias económicas que presenten los municipios, podrán o deberán disponer de los recursos destinados al pago de las remuneraciones que por mandato legal están conferidas a los servidores públicos electos mediante voto popular, mismas que como ya se demostró, fueron aprobadas y destinadas desde el momento en que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio anual correspondiente al año dos mil dieciocho, por lo que resulta inconcuso que la partida presupuestal contemplada para el pago de las retribuciones del actor, ya se encontraba previamente presupuestada¹⁷, por lo que no es dable atender el dicho de las responsables en el sentido de que la omisión de pagar en su totalidad las percepciones a que tenía derecho el actor, se debió a que se tuvieron que realizar ciertos ajustes económicos al referido presupuesto de egresos del municipio, para poder cumplir con los pagos de nómina del ayuntamiento.

¹⁷ Criterio asumido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JE 23/2018.

Máxime que como se advierte de la copia certificada de la Caratula de Presupuestos de Egresos¹⁸, el presupuesto de egresos aprobado para servicios personales para el año dos mil dieciocho, es mayor a los aprobados para dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y que administrada con el tabulador de sueldos respectivo, lo que evidencia que dichas partidas fueron aprobadas y destinadas con antelación.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud que este Tribunal Electoral, promueva la creación de una Defensoría Pública Electoral Indígena que garantice el acceso a la justicia ante esta instancia y promueva la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se dejan a salvo los derechos del promovente, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones previstas por el Código Electoral del Estado de México, para el Pleno de este Tribunal.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado parcialmente **fundados**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorera, realice las gestiones necesarias a efecto de que, **en un término de diez días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice **el pago de:**

- a) La cantidad de **\$798.17 (Setecientos noventa y ocho pesos 17/100 M.N.)** a favor del ciudadano Antonio Santana Bastida, por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos

¹⁸ Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México

mil dieciocho, cantidad a la que deberán realizarse las deducciones que conforme a ley procedan.

- b) La cantidad de \$56,882.40 (Cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, cantidad a la que deberán realizarse las deducciones que conforme a ley procedan.

2.- Se **compele** al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapan del Oro, Estado de México, a fin de que informe el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya tenido lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto a la omisión del pago íntegro de dietas y gratificaciones en términos del considerando **SEXTO**, de la presente sentencia.


SEGUNDO.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento

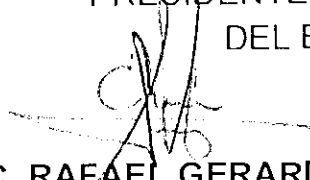
Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS